

Juicio de alimentos en el supuesto de los menores de edad cuando el deudor alimentario emigró ilegalmente a Estados Unidos de América

Alimony trial in the case of minors when the alimony debtor illegally emigrated to the United States of America

Camila Guadalupe López García^a y Leticia Elizabeth Grajeda Delgadillo^b

Abstract / Resumen

Actualmente México ha tomado iniciativas para buscar garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo, la problemática motivo de este trabajo de investigación al traspasar las fronteras nacionales, ha provocado incertidumbre y confusión principalmente en las personas víctimas de estas situaciones, dejando como consecuencia que estas personas desistan de la idea de iniciar con el trámite legal correspondiente para exigirle a un deudor alimentario el cumplimiento de una obligación.

Palabras clave: juicio, alimentos, deudor, acreedor...

Currently, Mexico has taken initiatives to seek to guarantee the best interests of children, however, the problematic reason for this research work by crossing national borders has caused uncertainty and confusion, mainly in the victims of these situations, leaving as a

a. Estudiante de la carrera de Abogado del Centro Universitario de la Ciénega, Universidad de Guadalajara.

b. Profesora Docente Titular A del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara. Abogada y Maestra en Gestión Directiva de Instituciones Educativas. Doctora en Desarrollo de Competencias Educativas. leticia.grajeda@cuci.udg.mx

consequence that these people desist from the idea of initiating the corresponding legal procedure to demand that a maintenance debtor comply with an obligation.

Keywords: *judgment, maintenance, debtor, creditor.*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el interés superior de las personas menores de edad, es uno de los tópicos más protegidos en nuestro Derecho Mexicano, situación que ha dado pie a diversas reformas a nuestras leyes, con el propósito de que no se vean vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, sigue prevaleciendo la incertidumbre que viven las personas que se enfrentan a un proceso jurídico de cualquier índole, incertidumbre que incrementa cuando el demandado, particularmente en un juicio de alimentos emigra de manera ilegal a un país extranjero, concretamente para efectos de esta investigación, Estados Unidos de América, desatendiendo en muchas ocasiones de sus obligaciones como progenitor.

La acción de pensión alimenticia es la herramienta jurídica mediante la cual un deudor alimentario (padres o ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado) otorga al acreedor el pago una pensión alimenticia con el propósito de solventar en parte proporcional a su capacidad económica una solvencia material y educativa hasta que alcance la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, este derecho puede extenderse hasta una edad máxima de veinticinco años con la condición de que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

La etapa inicial del juicio consiste en la presentación de una demanda reclamando la prestación correspondiente a una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor del acreedor alimentario, entre otras como lo es la guarda y custodia provisional y definitiva del menor o menores de edad según sea el caso concreto, una vez presentada y admitida la demanda por el juzgado de lo familiar, el juez deberá ordenar que se realice la diligencia de

emplazamiento al deudor alimentario, dicho emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, debe de cerciorarse de la identidad del mismo CPCEJ, otorgándole un traslado de la demanda, debiendo el demandado producir su contestación manifestando lo que a su derecho corresponda dentro del plazo legal correspondiente para hacerlo.

Sin embargo, dentro de una situación en la que el deudor se encuentra en una demarcación territorial extranjera es posible que complique de manera exponencial realizar dicha diligencia, lo que provoca la duda motivo de este artículo ¿Cómo funciona este Juicio cuando el deudor alimentario emigró ilegalmente a Estados Unidos de América? ¿Cómo se va a realizar esta diligencia de emplazamiento? ¿Cómo puede desarrollarse de manera general este juicio?

Para obtener las respuestas a estas interrogantes usaremos el método etnográfico realizando entrevistas a una persona que se encuentra viviendo esta problemática, así como a un Juez Civil y a un profesional del derecho quien haya representado a una persona que se encontrara dentro de esta situación, con el objetivo de conocer cómo se desarrolló todo el juicio de alimentos con estas características, desde su etapa inicial hasta su conclusión.

“LAS LEYES DICEN...”

Este apartado está dedicado a señalar de manera teórica, cuál es el procedimiento a seguir en un juicio con las características ya expuestas, fundamentado en las leyes civiles del Estado de Jalisco, así como las leyes civiles federales.

Para efectos de este artículo entenderemos la etapa inicial del juicio desde la presentación de la demanda al Tribunal de lo civil o familiar, hasta la diligencia de emplazamiento, en ese sentido las leyes dicen, respecto a la etapa inicial del juicio de alimentos que en la presentación de la demanda se debe señalar el domicilio exacto en el cual puede ser emplazado el demandado, así sea dentro de la demarcación territorial de un país extranjero, en nuestro caso en concreto, el domicilio del deudor alimentario ubicado en el país de Estados Unidos de América, ya que “toda contienda judicial principiará por demanda en la

cual se expresarán: El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado (Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), 1995, art. 267 FRACC. III)”, porque la ley dice que “la diligencia debe realizarse de manera personal (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), 1995, art. 112)”, por lo cual los efectos de la presentación de demanda son la de someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma.

El código establece que al tratarse de un domicilio ubicado en el extranjero “se deberá acompañar con la traducción correspondiente al idioma inglés personal (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), 1995, art. 52)”, para posteriormente solicitar se gire una carta rogatoria que será remitida al extranjero cuyo propósito es ser una comunicación oficial escrita que contendrá la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso correspondiente. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso (Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), 1943, art. 550).

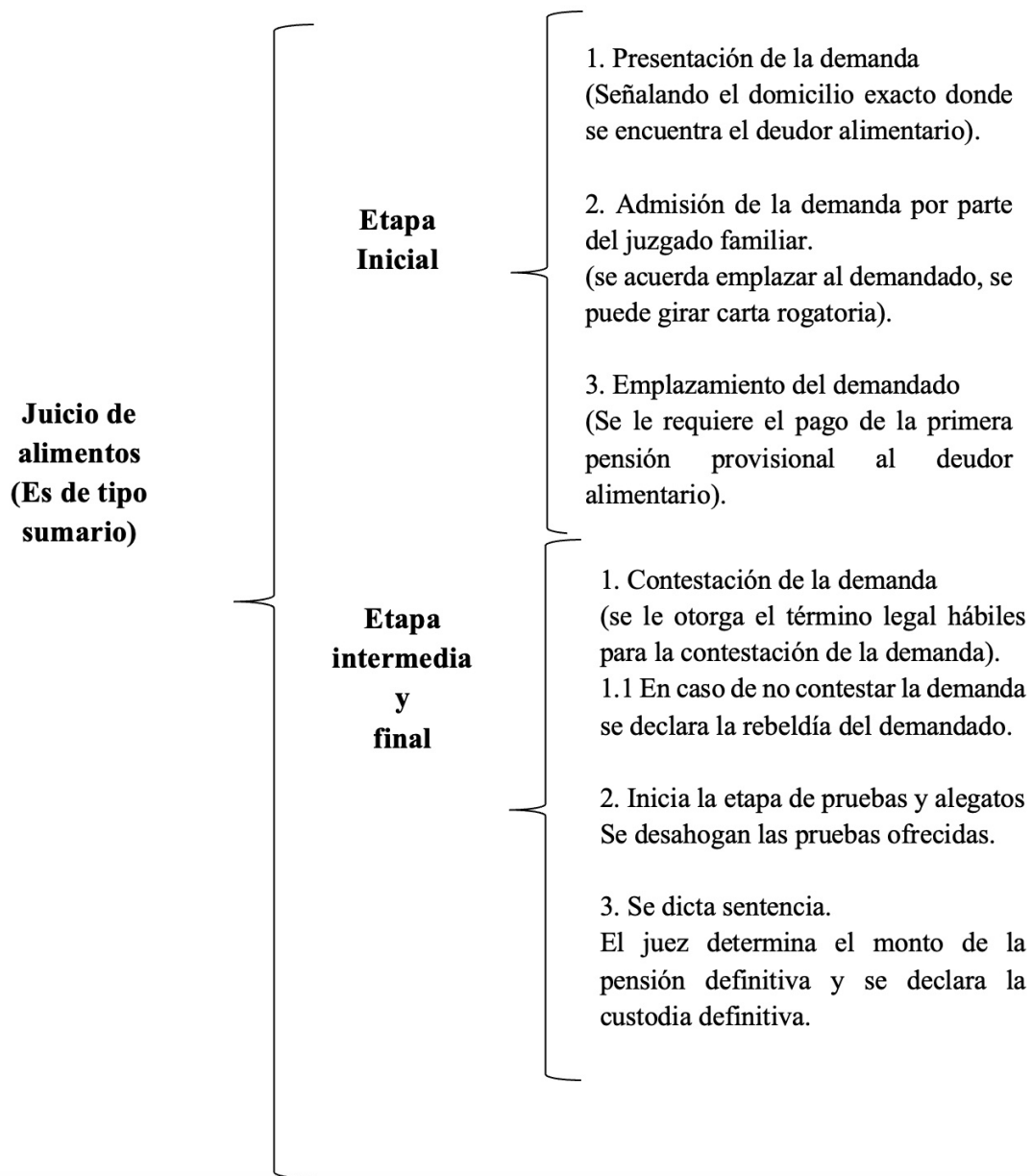
La legislación establece que dichos exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso (Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), 1943, art. 551); y los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos personal (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), 1995, art. 270).

Así mismo la norma establece que, una vez que se haya realizado el emplazamiento el demandado a juicio debe producir su contestación dentro del plazo legal para hacerlo, así como manifestar las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, haciéndose valer simultáneamente en la contestación; así mismo en esta etapa procesal el demandado podrá oponer una reconvencción según sea el caso.

En ese sentido la ley dice que, se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía. El término legal para contestar la demanda en dentro de un juicio civil sumario de conformidad con el CPCEJ es de cinco días hábiles, sin embargo, en el supuesto legal correspondiente al presente artículo de investigación este término legal aumentará “a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (CPCEJ), 1938, art. 132)”.

El código establece que el juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, previniendo a las partes con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo. Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), 1938, art. 624).

í



Fuente: Elaboración propia

“LAS PERSONAS HACEN...”

Una vez entablado la pauta del proceso que la legislación establece para el juicio de alimentos es indispensable comenzar a exponer cómo es que estas leyes son ejecutadas

en la práctica, por lo cual este apartado está enfocado en manifestar lo que las personas deciden hacer en tres vertientes diferentes: 1. Una persona que vive con la problemática planteada; 2. Un abogado particular quien es el profesional encargado de gestionar dicho trámite legal como lo es el juicio de alimentos; 3. Juez Civil quien es la autoridad judicial competente para conocer de este tipo de negocios jurídicos.

1. La falta de una certeza real al momento de promover un juicio de alimentos aunado a la falta de información oportuna respecto al trámite han sido factores fundamentales para las personas que viven en una situación susceptible de dicho procedimiento, teniendo como consecuencia que dichos sujetos opten por no promover el juicio, desmotivados por la falta de recursos económicos para agotar etapa por etapa el juicio desde su inicio hasta su conclusión, aunado a la confusión existente por parte del actor del juicio de si el deudor alimentario al momento de la notificación podría tener alguna consecuencia por parte del gobierno estadounidense al encontrarse viviendo en dicho país sin la documentación oficial requerida para ello.

Aunque, en el Estado de Jalisco existen instituciones enfocadas en ofrecer un servicio profesional de abogado de manera gratuita a las personas que carecen de los recursos económicos para contratar los servicios de abogado particular, estas instituciones carecen de facultades para llevar y traer documentos como lo son los exhortos a otras instituciones o autoridades, por lo que el gasto de esos viáticos sigue siendo responsabilidad de las personas que viven esa situación ya que, es el usuario quien está obligado de proveer al servidor público de la información y herramientas necesarias para llevar a cabo todo el juicio; “el problema manifestado por las personas que viven con esta situación es el de no conocer de la existencia y el adecuado funcionamiento de estas instituciones, por consecuencia tampoco se obtiene la asesoría legal adecuada del propio juicio por lo que optan por no demandar y seguir viviendo en la misma situación (anónimo 1, comunicación personal, B.L., 09/04/2024)”.

2. Para los profesionistas del derecho quienes se dedican al litigio, la problemática planteada en este artículo es ejecutada como lo marca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, teniendo que realizar la gestión correspondiente para que por medio de la carta rogatoria se haga el emplazamiento del deudor alimentario cuando este se encuentre en un país extranjero independientemente del estatus migratorio que posea, siendo esta característica dentro de estos juicios la responsable de que efectivamente haya una diferencia en tiempo y en recursos económicos en comparación de un juicio cuando el demandado se encuentra dentro de nuestro propio país, manifestando así en ese mismo sentido que “Un profesionista que solicitó el anonimato declaró: no son abundantes los juicios de alimentos cuando el deudor alimentario se encuentra de manera ilegal en Estados Unidos de América (anónimo 2, comunicación personal, A.L., 10/04/2024)”.

3. La autoridad competente dentro de los juicios de alimentos son los Jueces en materia civil o familiar, quienes manifiestan que “Un juez quien solicitó el anonimato declaró que: el hecho de que un deudor alimentario se encuentre viviendo en un país extranjero no es ningún impedimento para llevar a cabo el juicio sin importar la calidad migratoria en la que se encuentre (anónimo 3, comunicación personal, D.G., 11/04/2024)” ya que, dentro de sus facultades como autoridad está la de admitir la demanda siempre y cuando se encuentre ajustada a derecho para posteriormente acordar que se gire la carta rogatoria correspondiente para realizar la diligencia de notificación, así mismo una vez realizada dicha notificación “es la autoridad competente del país de Estados Unidos de América quien se encarga del requerimiento de la primera mensualidad de pensión alimenticia, además de darle el seguimiento a dichos requerimientos correspondientes a los meses posteriores (anónimo 3, comunicación personal, D.G., 11/04/2024). Es de esta manera en la que se ofrece al acreedor alimentario una certeza real y jurídica respaldada por el apoyo internacional entre autoridades.

CONCLUSIONES

Iniciar un juicio de alimentos cuando el deudor alimentario se encuentra de manera ilegal en Estados Unidos de América, es posible siempre y cuando se tenga conocimiento del domicilio exacto en el cual se pueda cual se puede notificar a dicho deudor gracias al apoyo internacional existente por medio de la Carta Rogatoria prevista en nuestras leyes, sin embargo las personas susceptibles de un juicio de estas características aún hoy en día manifiestan una confusión e incertidumbre derivada de situaciones como la falta de los recursos económicos y desconocimiento de las instituciones competentes para apoyar a las personas que viven estas situaciones, razón por la cual es de suma importancia crear las iniciativas necesarias para fomentar en todos los ciudadanos una cultura de la legalidad que les permita conocer sus derechos y hacerlos valer de manera adecuada, dejando atrás la idea rebuscada de la burocracia implícita en los procedimientos legales como lo es el juicio de alimentos.

REFERENCIAS

- Código Federal de Procedimientos Civiles (1943, febrero 24). [en línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión: Disponible en: [Código Federal de Procedimientos Civiles \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx) [2024, 03 de mayo]
- Código Civil del Estado de Jalisco (1995, febrero 25). [en línea]. México: H Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco: Disponible en: [Código Civil del Estado de Jalisco \(congreso.jalisco.gob.mx\)](https://www.congreso.jalisco.gob.mx) [2024, 03 de mayo]
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1938, diciembre 24). [en línea]. México: H Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco: Disponible en: [Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco-250424.pdf \(congreso.jalisco.gob.mx\)](https://www.congreso.jalisco.gob.mx) [2024, 03 de mayo]

CAMILA GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA . Estudiante de la carrera de Abogado del Centro Universitario de la Ciénega, Universidad de Guadalajara.

LETICIA ELIZABETH GRAJEDA DELGADILLO. Profesora Docente Titular A del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara. Abogada y Maestra en Gestión Directiva de Instituciones Educativas. Doctora en Desarrollo de Competencias Educativas. leticia.grajeda@cuci.udg.mx